



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 12/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

ACTOR: ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro:
Escrito de Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca; Edel González Lázaro, en su carácter de Síndico del Municipio de Santa María Chimalapa y Rolando Cruz Ordaz, en su carácter de Síndico del Municipio de San Miguel Chimalapa, ambos de Oaxaca.	55939

Recibido y registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil quince.

Con el escrito de cuenta **fórmese y regístrese el recurso de queja** promovido contra la violación del auto de veinte de diciembre de dos mil doce, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **121/2012**, a través del cual se **concedió** la medida cautelar solicitada por el actor (Oaxaca), para los efectos siguientes:

- [...]
- a) Los Estados de Oaxaca y Chiapas, incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados, deberán abstenerse de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente se conserva en las comunidades en conflicto.
 - b) Los Estados de Oaxaca y Chiapas, incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados, deberán abstenerse de crear nuevas autoridades dentro de la localidad denominada "Rodulfo Figueroa", ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna.
 - c) Los Estados de Oaxaca y Chiapas, incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados, se encontrarán obligados a continuar prestando todos y cada uno de

RECURSO DE QUEJA 12/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial que es materia de la controversia, en la forma y términos en que los venían prestando hasta antes de la emisión del Decreto 008 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintitrés de noviembre de dos mil once y hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal. Para lo cual, podrán tomarse en cuenta los acuerdos celebrados entre las partes para solucionar de manera pacífica el conflicto limítrofe de que se trata, considerando al efecto que en la diversa controversia constitucional **5/2012** (desechada, conforme a la resolución de dos de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación **7/2012-CA**), la cual constituye un hecho notorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la referida Ley Reglamentaria, consta que el propio Estado de Oaxaca, en respuesta a la prevención que formuló el Ministro instructor, informó lo siguiente: [...]"

Atento a lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los artículos **55**, fracción I y **56**, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, se **admite** a trámite el recurso de queja; únicamente, por lo que hace a Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de **Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca**, cuya personalidad fue reconocida en autos para representar a dicha entidad, **sin admitirse** por lo que hace a Edel González Lázaro y Rolando Cruz Ordaz, en su carácter de Síndicos de los **Municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa**, ambos de Oaxaca y respectivamente.

Lo anterior, porque en proveído de once de septiembre de dos mil quince, dictado en los autos de la controversia constitucional 121/2012, se determinó que derivado de lo resuelto en el recurso de reclamación 42/2012, quedaría sin efectos todo lo actuado por los diversos municipios de Oaxaca y Chiapas, dado que se trata de un conflicto de límites entre estados, por tanto, no procede darles intervención a los municipios en el presente recurso.

¹ **Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y

[...]

Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE QUEJA 12/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**

Sobre esas bases, con copia del escrito de agravios, córrase traslado a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de Chiapas y requiéraseles para que, por conducto de quien legalmente los representa y dentro del plazo legal de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **dejen sin efectos la norma general o acto que dio lugar al presente recurso o, en su caso, rindan informe y ofrezcan pruebas** en relación con la alegada violación a la suspensión; apercibidas que de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se les imputan y se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario a cada una de las autoridades mencionadas, en términos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 57 de la ley reglamentaria de la materia².

Por otra parte, se tienen por ofrecidas como pruebas las documentales que se acompañan al escrito de queja, las cuales se relacionarán en la audiencia de ley con apoyo en lo dispuesto en los artículos 31 y 57, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia³.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que integran el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 121/2012, y remítase copia certificada de este proveído a dicho expediente.

² Artículo 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

³ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 57. [...]

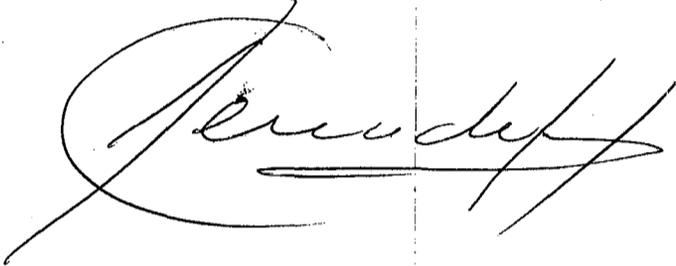
Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

**RECURSO DE QUEJA 12/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el numeral 1 de la ley reglamentaria de la materia⁵, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades requeridas en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén, Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EAPV/ADMISIÓN-QUEJA-SUSPENSIÓN



⁴ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.